



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162297

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1422/87

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel Peláez del Rosal.

SOBRE: Impugnación de Acuerdo
del Ayuntamiento de Priego de
Córdoba.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del
recurso de amparo promovido por don Manuel Peláez del Rosal.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 4 de noviembre pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de don Manuel Peláez del Rosal en la que exponía que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Priego de Córdoba de 11 de marzo de 1985 se le había declarado persona non grata para dicho Ayuntamiento al tiempo que se revocaba su nombramiento como cronista de dicha ciudad. El Acuerdo fue impugnado en vía contencioso administrativa, en la que recayó Sentencia de la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla que estimó el recurso por estimar que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la declaración de persona non grata del recurrente constituía un ataque frontal a su honor. Tal Sentencia fue dejada sin efecto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo por la suya de 19 de septiembre de 1987, al resolver la apelación interpuesta contra ella por el Ayuntamiento. Por otrosí de la demanda de amparo se pedía la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Segundo.- Por providencia de 9 de diciembre fue admitido a trámite el recurso de amparo formándose pieza separada para sustanciar la pretensión incidental de suspensión acerca de la cual se abrió un trámite de alegaciones de las partes y el Ministerio Fiscal.

La parte demandante no ha presentado escrito de alegaciones.

El Letrado del Estado, actuando por el Ayuntamiento, ha alegado que el demandante no ha fundamentado su pretensión incidental, la cual aparece en todo caso infundada pues por la no suspensión no perderá el amparo su finalidad.

Asímismo aprecia el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que el amparo no pierde su finalidad con la ejecución del Acuerdo municipal impugnado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque la parte demandante no ha razonado su pretensión de suspensión, ni en la demanda ni en el trámite incidental de alegaciones, es claro que tal pretensión sólo puede fundarse, como dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en que la ejecución del acto recurrido haría perder al amparo su finalidad; circunstancia que no concurre en



Rº núm. 1422/87
Promovido por don MANUEL
PELAEZ DEL ROSAL.

-3-
0 0162299

este caso, pues una Sentencia nuestra estimatoria del recurso tendría plena eficacia anulatoria del Acuerdo impugnado con todas las consecuencias y efectos restitutorios y reparatorios que en Derecho sean procedentes.

Por lo expuesto, la Sala ha acordado no haber lugar a la suspensión de la ejecución del Acuerdo municipal impugnado en este recurso de amparo.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

7 ocho.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta

Ramón Ruiz

Antonio Ruiz

Ante mí

N. O. Ruiz

No. *Gran el Presidente*